

**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 27607
LEY DEL PORTEADOR**

El Grupo Parlamentario Somos Perú, a propuesta de la congresista **Matilde Fernández Florez**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República presenta la siguiente iniciativa legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27607, LEY DEL PORTEADOR

Artículo 1°.- Modificación

Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 8° de la Ley 27607, Ley del Porteador en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Definición del Trabajador Porteador"

El porteador es el trabajador que, con su propio cuerpo y esfuerzo, transporta vituallas (provisiones o alimentos), equipo y enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, recreacionales, deportivos o de otra índole, por lugares donde no ingresan vehículos motorizados; en un periodo de tiempo, denominado horario laboral de 8 horas diarias.

Artículo 2°.- Relación de Trabajo

El porteador es un trabajador subordinado a su empleador - operador de turismo, que presta servicios de transporte de carga de manera temporal e intermitente, bajo las facultades de directriz del empleador. El trabajador-porteador se encuentra sujeto al horario establecido por el empleador siendo de 08 horas diarias o 48 horas semanales, por el servicio específico y temporal.

Artículo 3°.- Condiciones de Trabajo

El porteador tiene derecho a las siguientes condiciones mínimas:

- 1. A la dotación de alimentos como dieta nutritiva acorde a la actividad que realiza y similar a la ingerida por el equipo de guías turistas, vestimenta adecuada, faja lumbálgica y equipo para pernoctar en zonas de descanso adecuadas, garantizadas y suministradas por el empleador y, regulada por la autoridad competente. La faja lumbálgica es de uso obligatorio por el porteador.***
- 2. Pago de transporte desde y hasta el punto de partida de la expedición, salvo acuerdo distinto entre el empleador y el porteador.***

3. Seguro de vida **solventado por el empleador - operador de turismo.**
4. **Límite de carga: en el caso de varones hasta 20 kilogramos y cuando se trate de mujeres hasta 15 kilogramos, que son supervisados por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.**
5. Descanso y pernocte adecuado durante el transporte **como techo cubierto y otros que garanticen el cuidado de vida y salud frente a fenómenos climatológicos.**

Artículo 5°.- Definición y Descripción de la Duración del Trabajo Contratado

Para los fines de la presente Ley, la expresión "Duración del Trabajo" se refiere al servicio específico de expedición o travesía, que comprende el tiempo dedicado por los portadores manuales, **desde el inicio hasta el final de la travesía de los grupos de turismo.**

Para el cumplimiento de sus labores, el porteador debe:

1. Estar a disposición del empleador en el punto inicial de la expedición para realizar el transporte de la carga contratada **con el peso establecido por Ley;**
2. Transportar la carga asignada durante la expedición, **con el peso establecido por ley**

Artículo 6°.- Retribución Única

El Trabajador Porteador percibe como único pago por todo concepto una retribución mínima equivalente al **tres por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (3% de la UIT) por jornada laboral de ocho (08) horas diarias.**

Las horas adicionales son consideradas como horas extras y pagadas conforme a las normas laborales vigentes.

El porteador que cumpla la función de cocinero percibe el noventa por ciento (90%) adicional a la retribución mínima.

Artículo 8°.- Seguro de Salud

La Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud IAFAS-SIS, incorpora a los Portadores al Sistema Integral de Salud (SIS)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - El Ingreso a la Red del Camino Inca del Porteador

El 30% de los recursos recaudados por el Ministerio de Cultura y el SERNANP, por concepto de cobro a los operadores de turismo por ingreso del porteador a la Red del Camino Inca, son asignados a la Federación Regional de Portadores del Camino Inca "Daniel Estrada Pérez" para promover y fomentar la actividad turística, así como crear el fondo solidario del porteador para mejorar las condiciones laborales y sociales de este.

SEGUNDA. - Campamento de Pernocte para el Porteador.

El Ministerio de Cultura y el SERNANP, con cargo a los recursos directamente recaudados, son los responsables de construir, habilitar y equipar suficientes refugios de descanso y pernocte para la atención de los trabajadores portadores

que ingresan diariamente a la Red del Camino Inca. Asimismo implementa la zona de atención de auxilio rápido para casos de accidentes con la estadía permanente del personal de salud.

TERCERA. - De la Fiscalización.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) supervisa y fiscaliza de manera permanente, aleatoria e inopinada el cumplimiento de la presente norma.

CUARTA.- Fondo Solidario Del Trabajador – Porteador.

Los operadores de turismo, incluirán un cobro adicional al turista que contrate sus servicios de operador, ascendente a la suma de \$ 5. 00 dólares (cinco dólares) por cada turista, este monto será transferido a la cuenta bancaria de la Federación Regional de Porteadores el mismo que formará parte del fondo solidario del trabajador porteador.

QUINTA.- Del Padrón Oficial de los Trabajadores Porteadores.

La "Federación Regional de Porteadores del Camino Inca "Daniel Estrada Pérez - Cusco" tendrá a su cargo el empadronamiento de manera oficial de sus afiliados de conformidad con los requisitos y acuerdos establecidos en su estatuto.

SEXTA.- De las Facultades de Fiscalización del SERNANP y el Ministerio de Salud.

El SERNANP y el Ministerio de Salud, conforme a sus competencias fiscalizan el cumplimiento de lo señalado en la presente Ley.

Artículo 2°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta (60) días calendario, adecua el reglamento a la presente Ley.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto todas normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, Julio de 2020.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo mejorar las condiciones de trabajo y calidad de vida de la sacrificada labor del porteador quien con su propio cuerpo y esfuerzo transporta vituallas, equipo y enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, deportivos o de otra índole por lugares donde no ingresan vehículos motorizados, que normalmente se da en la Red del Camino Inca.

Marco Legal:

Constitución Política del Perú

Ley N° 27607, Ley del Porteador

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 22° que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Señala además, que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado y protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador¹, aspecto importante que tiene relación con trabajadores porteadores materia de la iniciativa legislativa.

También resulta importante mencionar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador².

En esa línea, y siguiendo los parámetros constitucionales surgió la necesidad de regular la situación laboral de la persona, jurídicamente denominada: "Trabajador Porteador", así el 21 de diciembre de 2001 se promulgó la Ley N° 27607 Ley del Porteador, cuya sacrificada labor consiste en que con su propio cuerpo transporta vituallas, (provisiones o alimentos), equipo y enseres de uso personal y otros bienes necesarios para expediciones con fines turísticos, deportivos o de otra índole por lugares donde no ingresan vehículos motorizados. Básicamente su ámbito de acción es la Red del Camino Inca.

¹ Constitución Política del Perú de 1993, Art. 23

² Constitución Política del Perú de 1993. Art. 24.

El trabajador porteador, como lo señala la Ley, es la persona encargada de transportar con su propio cuerpo y esfuerzo equipajes especialmente de los turistas en las expediciones que realizan en zonas turísticas a través de la red del Camino Inca, lugar donde no circulan medios de transporte vehicular motorizado.

La labor del porteador, es bajo esfuerzo físico sacrificado que podría afectar su estado de salud por el peso de la carga que transporta, déficit alimentario, inadecuado descanso y pernocte, entre otros a presentarse durante el periodo de expedición, que si bien puede estar normado pero no se ajusta a la realidad, más aún cuando por su condición humilde (en su mayoría provenientes de la agricultura), muchas veces son vulnerados sus derechos por parte de sus empleadores, abona a ello la falta de presencia de la autoridad laboral y prácticamente una desfasada ley que tiene casi dos décadas de vigencia no acorde con los tiempos actuales en materia laboral e igualdad ante la ley.

Ante estos hechos, se ha tenido reuniones con los representantes de los porteadores quienes nos han dado a conocer las dificultades por la que atraviesan durante el desarrollo de sus actividades como porteadores y recogimos sus sugerencias para modificar la precitada Ley.

En atención al pedido razonable y sugerencias, realizado el análisis respectivo hemos procedido a elaborar la presente iniciativa legislativa modificando diversos artículos e incluyendo disposiciones complementarias que garantizan derechos laborales, salud y calidad de vida de los trabajadores porteadores.

También se ha previsto involucrar a las instituciones que, directa o indirectamente participan en este servicio turístico, como son Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Cultura, el SERNAN, Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), empresas operadores de turismo y la agremiación de porteadores, quienes deberán garantizar el estricto cumplimiento de la Ley.

Se propone modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 8° además de incluirse 6 disposiciones complementarias finales.

En el artículo 1° relacionado con la Definición del Trabajador Porteador, se incluyen las expediciones recreacionales y se establece el horario laboral de las 8 horas diarias.

En el artículo 2°, sobre Relación de Trabajo, se modifica la condición de trabajador independiente a trabajador dependiente subordinado a su empleador

operador de turismo con prestación de servicios de manera temporal e intermitente sujeto a la jornada laboral de 8 horas diarias o 48 horas semanales.

En el artículo 3°, sobre Condiciones de Trabajo, en la dotación de alimentos se incluye la dieta nutritiva acorde con la actividad laboral, faja lumbálgica y zonas de descanso adecuadas para pernoctar.

También se incluye el seguro de vida solventado por el empleador, el límite de carga a 20 kilos para el varón y 15 kilos para la mujer las cuales serán supervisados por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. Condiciones adecuadas para el descanso y pernocte que garanticen la salud y vida del porteador frente a fenómenos climatológicos.

En el artículo 5°, sobre Definición y descripción de la duración del trabajo del contratado, se incluye el tiempo dedicado por los porteadores, desde el inicio hasta el final de la travesía de los grupos de turismo. Asimismo en los numerales 1 y 2 se incluye la redacción el peso establecido por ley.

Respecto al artículo 6°, sobre Retribución Única se establece una retribución mínima del tres por ciento (3%) de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT, por jornada laboral de 8 horas diarias, precisándose también que las horas adicionales serán consideradas como horas extras a ser pagadas conforme a ley.

Respecto al artículo 8°, sobre afiliación al régimen de salud y pensiones, se establece que la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud IAFAS-SIS, incorpora a los Porteadores al Sistema Integral de Salud (SIS).

Adicionalmente se incluyen las siguientes disposiciones complementarias finales:

La Primera Disposición, relacionada con el ingreso de los porteadores a la Red del Camino del Inca, estableciéndose que el 30% de los recursos directamente recaudados por el Ministerio de Cultura y el SERNANP por concepto de ingreso del porteador al Camino Inca serán asignados a la Federación Regional de Porteadores del Camino Inca a fin de promover y fomentar la actividad turística además de crear el fondo solidario del porteador.

La Segunda Disposición, establece que, con cargo a los recursos directamente recaudados, el Ministerio de Cultura y el SERNANP se encargan de construir, habilitar y equipar refugios de descanso y pernocte para los porteadores dentro de la Red del Camino Inca, además de habilitar servicios de atención permanente de salud.

La Tercera Disposición, establece fiscalizar a la SUNAFIL el cumplimiento de la presente norma.

La Cuarta Disposición, establece el cobro de \$. 5 dólares al turista por el ingreso a la Red del Camino Inca a cargo del operador de turismo quien transferirá al fondo solidario del trabajador porteador.

La Quinta Disposición, establece el empadronamiento de los porteadores a cargo de la Federación Regional de Porteadores.

Finalmente, la Sexta Disposición, dispone que el SERNANP y el Ministerio de Salud fiscalicen el cumplimiento de la presente ley.

III. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley es concordante con el Acuerdo Nacional, su Política de Estado: Equidad y Justicia Social, matriz 14) Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo que expresa, entre otros, su compromiso a mejorar la calidad del empleo con ingreso y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna³.

IV. EFECTO DE LAVIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene soporte constitucional y legal, implica modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 8° de la Ley 27607, Ley del Porteador e incluirse 6 disposiciones complementarias finales a efectos de mejorar la condición laboral y calidad de vida del trabajador porteador.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente la iniciativa legislativa no genera gasto alguno al tesoro público, lo que hace es establecer derechos que garantizan mejores condiciones de trabajo donde prevalezca la salud y mejora de la calidad de vida del trabajador porteador, involucrando asimismo en esta labor de servicio y fiscalización a las instituciones que directa o indirectamente participan en este servicio turístico, como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Cultura, el SERNANP, Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), empresas operadores de turismo y la agremiación de porteadores.

³ Acuerdo Nacional, disponible en: http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/05/Democracia_Estado_Derecho.pdf